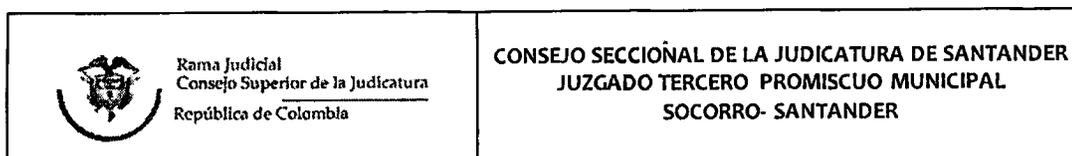


CONSTANCIA: al despacho la solicitud de adición de costas. Sírvase proveer, Socorro Santander 30 de enero de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaría



Socorro S., Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad No. 2020-00197-00

En atención a la solicitud que antecede suscrita por la cesionaria MARIA LILIA PINZON CARDENAS, se DISPONE que, por secretaría se proceda a realizar la liquidación adicional de costas, en los términos del artículo 366 C.G.P

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2021-00129-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud.
Socorro, 31 de enero de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la solicitud que antecede el Despacho,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA por pago de las cuotas en mora, respecto de los pagarés números 2900082196, 2900081336, 2900081863 y PAGARE DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

2.- Dejar constancia que la obligación continúa vigente a favor de la Entidad demandante BANCOLOMBIA S.A, al igual que las garantías que lo amparan.

3.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase

4.- No hay lugar a condena en costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2021-00182-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 31 de enero de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso.

3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

EJECUTIVO 2021-00201-00

Al despacho del señor juez.

Socorro, 31 de enero de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el oficio que antecede procedente de la Secretaría de Tránsito y Transportes de la localidad, se ordena poner en conocimiento del extremo demandante la comunicación en mención.

NOFIQUESE Y CUMPLASE



EFRAIN FRANCO GOMEZ

2021-201

República de Colombia Departamento de Santander  Municipio de Socorro NIT 890.203.688-8	ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL SOCORRO .OFICIOS		
	Versión: 01	Fecha: 09/06/2020	Página 227 de 227

Diciembre 27 de 2023,

STT-250-06.0889

Señores
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

El Socorro, Santander

Radicado: sin referencia
 Oficio: 812
 Dirección: palacio de justicia
 Correo Electrónico: i03prmsoc@ceendoj.ramajudicial.gov.co
 Ciudad: El Socorro, Santander

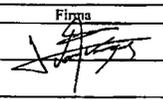
REF: Respuesta oficio 812 – del 15/11/2023.

De manera atenta y sucinta, esta secretaria se permite informar que a la fecha no se cuenta con disposición de parqueadero autorizado, por lo tanto, no es procedente la medida decretada en contra del demandado **CARLOS ANDRES BAYONA**.

Atentamente,



JOHN ALEXANDER VARGAS LUENGAS
Secretario de Tránsito y Transporte Municipal
El Socorro – Santander

	Funcionario/Contratista	Cargo/contrato	Firma
Proyectó	JOHN ALEXANDER VARGAS	Secretario de Tránsito y Transporte Municipal	
Aprobó	JOHN ALEXANDER VARGAS	Secretario de Tránsito y Transporte Municipal	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones técnicas (según corresponda) vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Socorro, Santander 30 de enero de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	--

Socorro S., Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2024-00006-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de menor cuantía que propone ANDREA LILIANA PARRA MESA en contra de WILSON PEÑA GONZALEZ, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- De conformidad con el numeral 8 del artículo 82 del CGP se debe efectuar la corrección del acápite de fundamentos de derechos en tanto se hace alusión a una norma procesal que no se encuentra vigente.
- De cara a lo consignado en la ley 2213 de 2022 se debe omitir relacionar la copia de traslado y archivo de la demanda en tanto la presentación de la misma se efectuar de manera electrónica.
- En relación con el correo electrónico referido para notificaciones del demandado se deberá dar cumplimiento a la manifestación de que trata el artículo 8 de ley 2213 de 2022.
- Carece en el libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.
- Debe consignarse en la demanda con el fundamento normativo respectivo lo referente a la tenencia y custodia del original del título valor.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía que propone ANDREA LILIANA PARRA MESA en contra de WILSON PEÑA GONZALEZ radicado 2024-00006-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2° TENER a la Dra. LAURA KARINA RUEDA GARCIA, como apoderada de la parte demandante, con las facultades a ella otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIM FRANCO GOMEZ